

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00212-00
DEMANDANTE:	FRIDEN DE COLOMBIA HOSPITALARIA LTDA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite demanda	

La sociedad **Friden de Colombia Hospitalaria Ltda.**, a través de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-35-238-419-636-1-0001622 del 1 de octubre de 2018, que ordenó el decomiso de una mercancía y No. 135-201-236-601-000254 de 8 de marzo de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara el defecto que le fue indicado.

Con ocasión de lo anterior, a través de memorial radicado por correo electrónico por la apoderada de la sociedad demandante, el 29 de septiembre de 2020, cumplió con la exigencia antes descrita en forma oportuna, razón por la cual se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderada judicial, por la sociedad **Friden de Colombia Hospitalaria Ltda.**, contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Director de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que tres (3) días antes de la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

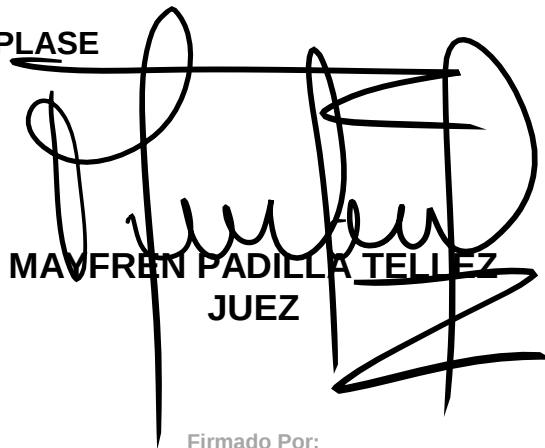
QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por la Ley 2080 de

2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce a la Dra. Adriana Molano Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.712.456 de Bogotá y tarjeta profesional No. 65.812 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 27 del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of Mayfren Padilla Tellez, Juez.

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88271ce46b62b4918c4a9a48d1dfe0db21787e8ca9ada83974720f0cf41fd988
Documento generado en 02/08/2021 04:44:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00314-00
DEMANDANTE:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto mediante el cual se admite la demanda	

La sociedad **Aerovías del Continente Americano – Avianca S.A.**, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-642-0-000263 del 28 de enero de 2019, que impuso una sanción y 03-236-408-601-002897 del 12 de junio de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración.

Mediante auto del 4 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara el defecto que le fue indicado.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por el apoderado de la sociedad demandante mediante correo electrónico el 19 de agosto de 2020 (archivo 03 expediente digital), cumplió con la exigencia antes descritas en forma oportuna, razón por la cual, se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial, por la sociedad **Aerovías del Continente Americano – Avianca S.A.**, contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Director de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

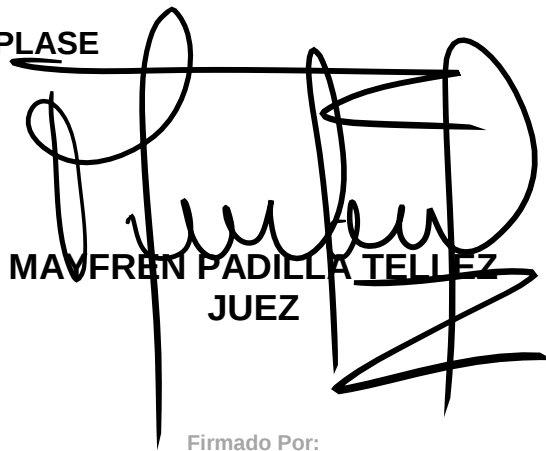
QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la

Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al doctor Oscar Mauricio Buitrago Rico, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública aportada con el escrito de subsanación de la demanda (archivo 03 expediente digitalizado).

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of Mayfren Padilla Tellez, a judge, in black ink. The signature is stylized and covers the text 'MAYFREN PADILLA TELLEZ' and 'JUEZ'.

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ad81fedc36a4b68693c419b1333fd015b69806f3a8ad1c1ff6b53aab73c22b**
Documento generado en 02/08/2021 04:44:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00315-00
DEMANDANTE:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite demanda	

La sociedad **Aerovías del Continente Americano – Avianca S.A.**, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-642-0-2321 de 18 de diciembre 2018, que impuso una sanción y No. 03-236-408-601-003077 de 21 de junio de 2019 que resolvió el recurso de reconsideración.

Mediante auto del 31 de julio de 2020, se inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara el defecto que le fue indicado.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por el apoderado de la sociedad accionante a través de correo electrónico, el 19 de agosto de 2020, cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, razón por la cual se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial, por la sociedad **Aerovías del Continente Americano – Avianca S.A.**, contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Director de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que en la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

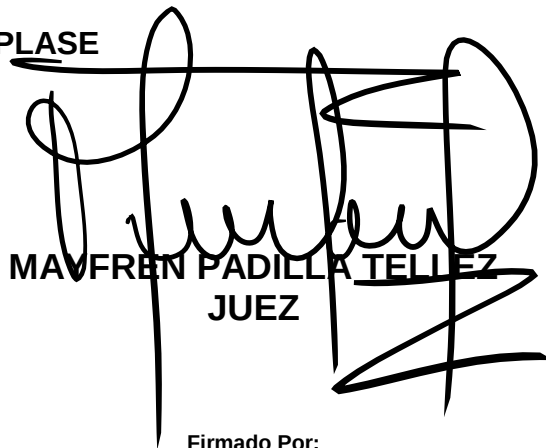
QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por la Ley 2080 de

2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al doctor Oscar Mauricio Buitrago Rico, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública (archivo 03 expediente digitalizado).

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y trslados pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0060ea37d098d326f7bb889e00f4e7a0b3a6a2b669c84d9bd1efe62bbdf4ed2**
Documento generado en 02/08/2021 04:44:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00318-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite la demanda	

La sociedad **Gas Natural S.A. ESP**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. SSDP – 20198140066775 del 22 de abril de 2019, que resolvió un recurso de apelación contra el Acto Administrativo No. 10150143-CF5829-20018 expedido por Gas Natural S.A. ESP.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara el defecto que le fue indicado.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por correo electrónico por el apoderado de la sociedad demandante el 9 de octubre de 2020 (fls. 155 a 158), se cumplió con la exigencia ante descrita en forma oportuna, razón por la cual se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial, por la sociedad **Gas Natural S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el **expediente administrativo en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

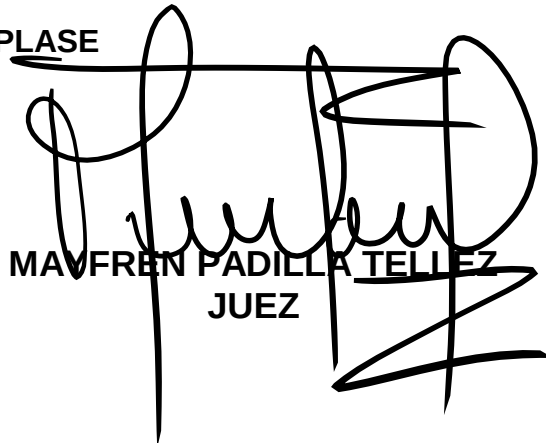
QUINTO: VINCULASE en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso a la señora Olga Consuelo Ochoa, notifíquese personalmente el auto admisorio de

la demanda conforme a lo indicado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto solicítese a la parte demandante que suministre la dirección postal o de correo electrónico para llevar a cabo la referida notificación.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Se reconoce al Dr. Wilson Castro Manrique, identificado con C.C. No. 13.749.619 de Bucaramanga y T.P. No. 128.694 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para el efecto del poder conferido visible a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**417a00a8e216f6e0169a4359f4cd798795ce22ee4a26c19d12796
79e9026ea47**

Documento generado en 02/08/2021 04:44:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00322-00
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se admite la demanda.	

La sociedad **UNE EPM Telecomunicaciones S.A.**, por conducto de apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 43493 del 22 de junio de 2018, 8606 del 9 de abril de 2019 y 20907 del 12 de junio de 2019, mediante las que se impuso sanción a la demandante y se resolvieron recursos de reposición y apelación.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2020 (providencia digitalizada), se inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara el defecto que le fue indicado.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado el día 8 de octubre de 2020 a través del correo de recepción de correspondencia dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, razón por la cual se admitirá la demanda, por reunir los requisitos de Ley.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderada especial por la sociedad **UNE – EPM Telecomunicaciones S.A.** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor **Superintendente de Industria y Comercio**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

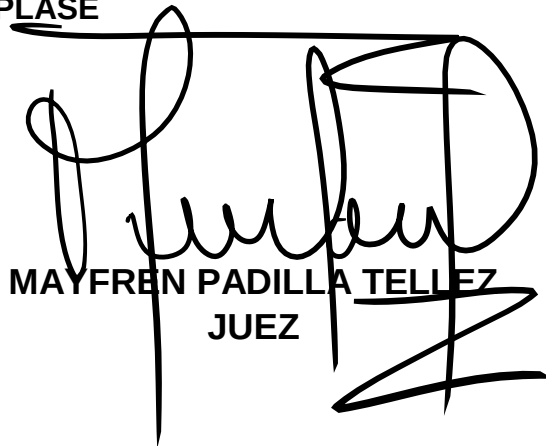
QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de

2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce a la doctora **Andrea Gamba Jiménez** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.805.812 y tarjeta profesional de abogada 154.143 del C. S. de la J., como apoderada de la sociedad **UNE – EPM Telecomunicaciones S.A.**; en los términos y para los efectos del mandato otorgado que obra a folio 19 del expediente complementado con la documental allegada con el escrito de subsanación a la demanda que se encuentra digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

006

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c8f72cef6117de35f8f3bb232789ee5431cb416b8960f0884ee7ddf7146ffd**

Exp. No. 11001-33-34-006- 2019-00322-00
Demandante: UNE-EPM S.A.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Documento generado en 02/08/2021 04:44:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00349-00
DEMANDANTE:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD (LESIVIDAD)
Auto que admite demanda	

Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad-Lesividad, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0620 del 11 de septiembre de 2015 *“Por la cual se resuelve la solicitud de reconsideración o revocatoria del Acto Administrativo / Carta respuesta 2015EE25100 2015ER7274, por medio del cual se responde al radicado 2015ER7274 del 30/01/2015, expedida por la Subdirectora de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud (E)”*, Resolución No. 0678 del 21 de septiembre de 2015 por la cual se aclara la Resolución 620 del 11 de septiembre de 2015 y como consecuencia solicita la anulación de la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud efectuado el 8 de mayo de 2012 bajo radicado 24727 al señor Raúl Castaño Escamilla.

Mediante auto del 19 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara el defectos que le fue indicado.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por la apoderada suplente de la demandante el 1º de septiembre 2020 (Archivo en carpeta de proceso, en plataforma One Drive del Juzgado), cumplió con la exigencias antes descrita en forma oportuna, razón por la cual, se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad -lesividad fue promovida mediante apoderado judicial por Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud, por conducto de apoderado.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conmíñese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda **el expediente administrativo en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante y al vinculado a este proceso, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: VINCULASE como demandado al presente proceso al señor Raúl Castaño Escamilla, para tal efecto, notifíquese personalmente esta providencia, según lo ordenado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para tal efecto, la apoderada de la parte demandante en el término de tres (3) días, deberá suministrar la dirección física o la dirección electrónica del señor Castaño Escamilla con el fin de surtir la notificación.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

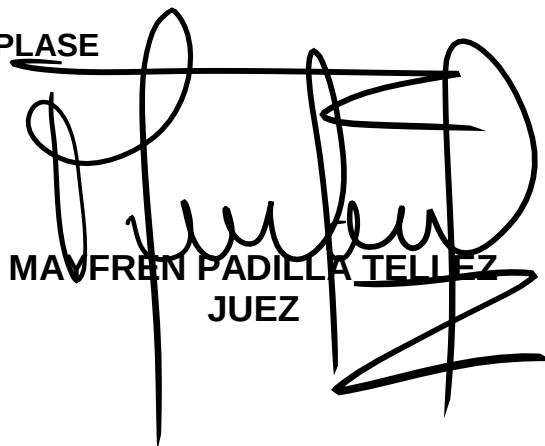
SEXTO: Se reconoce al Dr. Germán Orjuela Jaramillo identificado con la C.C. 79.232.917 de Bogotá y T.P. 96.334 del C. S. de la J. como apoderado principal, y a la Dra. Blanca Myriam Vargas Sunce identificada con la C.C. 51.745.979 de Bogotá y T.P. 74.294 del C. S. de la J., como apoderada suplente o sustituta, de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud, en los términos y para el efecto del poder conferido visible a folio 21 del expediente.

SEPTIMO: ACEPTASE la renuncia al poder presentada por el Dr. Germán Orjuela Jaramillo, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. (Archivo 02 del expediente digitalizado).

OCTAVO: Por Secretaría, a través de aviso fijado en el sitio web de esta jurisdicción, póngase en conocimiento de la comunidad la existencia del presente proceso, de conformidad con el numeral 5º, del artículo 177 del CPACA.

NOVENO: Requiérase a la Dra. Blanca Myriam Vargas Sunce, en su condición de apoderada suplente de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud, para que acredite el cumplimiento a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020, es decir, que remitió copia del escrito de subsanación de la demanda a los demandados, tal como se indicó en el auto inadmisorio, pues tal circunstancia no aparece cumplida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c45523787889173bf1bb8056b52b0f73c61812cf78d0a2b3ca1b518bfca56043

Documento generado en 02/08/2021 04:44:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00190-00
DEMANDANTE:	PROQUIDENAR S.A.S
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se admite la reforma a la demanda.	

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante mediante memorial allegado por correo electrónico el día 14 de julio de 2020, presentó reforma a la demanda (Archivo PDF 03, expediente digitalizado).

Conviene precisar que el Gobierno Nacional con el fin de atender y contener la propagación de la pandemia mundial generada por el virus Covid-19 implementó una serie de medidas con el fin de contener y atender dicha coyuntura, entre ellas el aislamiento preventivo obligatorio y la priorización del teletrabajo; en aplicación de dichas medidas, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, exceptuando acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, así como las relativas a actuaciones con personas privadas de la libertad; con el objeto de propender por el trabajo en casa de los servidores judiciales y garantizar la salud de estos su familias y las de los usuarios del servicio de administración de justicia.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el escrito de reforma a la demanda se radicó dentro del término dispuesto para tal efecto por el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, y por reunir los requisitos legales, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho:

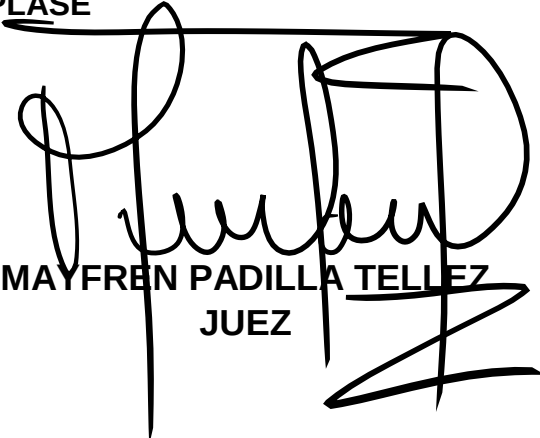
R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITESE la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada por la sociedad **Proquidenar S.A.S..**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia al **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA**, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, conforme a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, córrase traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por un término de quince (15) días, plazo que comenzará una vez se surta la notificación ordenada en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

006

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. No. 11001-33-34-006-2019-00190-00
 Demandante: Proquidenar S.A.S.
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Código de verificación: **25e9aed651caba867ee6aad68150f9af6fbe401409b9819373d98434e67227d7**

Documento generado en 02/08/2021 04:44:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00256-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR HUGO VARGAS ESTUPIÑÁN
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que fija fecha para Audiencia Inicial.	

Revisado el expediente se advierte que la Secretaría Distrital del Hábitat, a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal (archivo 04 expediente digitalizado).

Así las cosas, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A..

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 7º, dispuso

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negrillas y subrayas del Despacho)

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

De otra parte, respecto de los memoriales radicados mediante correo electrónico por el apoderado de la parte demandante los días 17 de noviembre y 11 de diciembre de 2020, mediante los cuales presenta solicitud de desembargo y entrega

de dineros embargados al demandante en virtud del proceso de cobro coactivo No. OGC-2020-0161, el Despacho debe indicarle al referido profesional del derecho que no es procedente acceder a dicha solicitud, por cuanto esta petición debe formularse ante la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro Coactivo no Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital del Hábitat, autoridad que decreta dichas medidas cautelares.

Además, conviene aclarar que el proceso de cobro coactivo administrativo es una actuación administrativa de naturaleza autónoma, cuya legalidad no se controvierte dentro del presente proceso, razón por la cual mal haría el Despacho en impartir una orden para levantar unas medidas cautelares que no fueron adoptadas en este proceso judicial y las cuales corresponden a un trámite administrativo.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TIÉNESE por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital del Hábitat, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; el día **lunes 30 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 2:30 p.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/10192682>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

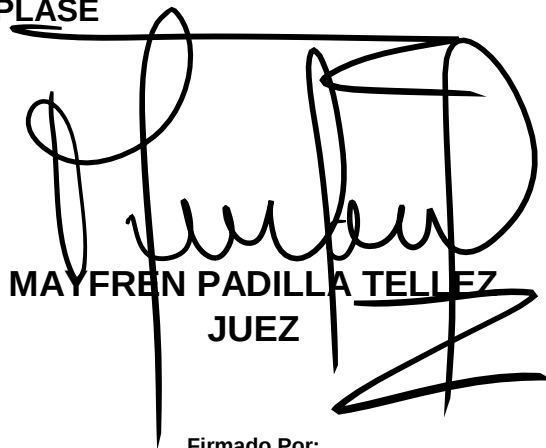
CUARTO: DENIÉGASE la solicitud de desembargo formulada por el apoderado de la parte demanda, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se reconoce al doctor **Juan Sebastián Parra Raffán** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.287.609 y tarjeta profesional 289.261 del C. S de la J., como apoderado de la Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y para los efectos del poder otorgado, visible al folio 6 del archivo 04 del expediente digitalizado.

Aceptase la renuncia al poder presentada mediante correo electrónico por el doctor **Juan Sebastián Parra Raffán**, como apoderado de la entidad demandada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, conforme a los documentos que obran en el archivo 11 del expediente digitalizado.

SEXTO: Se reconoce al doctor **Carlos Alberto Zuluaga Barrero** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.154.998 de Bogotá y tarjeta profesional 169.966 del C. S de la J., como apoderado de la Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y para los efectos del poder otorgado, visible al folio 6 del archivo 12 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bc3ace35d77083ce6c848a1abd34a131e01547ab0b86b7a37d603eb3f1c6e5**
Documento generado en 02/08/2021 04:44:16 PM

Exp. No. 11001-33-34-006-2019-00256-00
Demandante: Víctor Hugo Vargas Estupiñán
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00312-00
DEMANDANTE:	GRIN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que fija fecha para Audiencia Inicial.	

Revisado el expediente se advierte que Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal (folio 3 y s.s. archivo 03 expediente digitalizado).

Así las cosas, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A..

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 7º, dispuso

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

proceso judicial y las cuales corresponden a un trámite administrativo.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

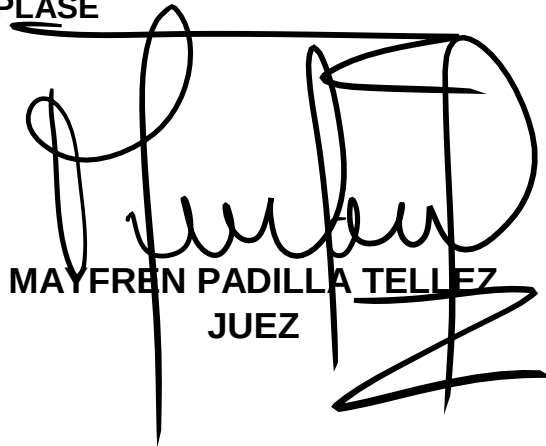
PRIMERO: TIÉNESE por contestada la demanda por parte Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; el día **lunes 13 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 2:30 p.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/10192789>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

006

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8212b161235c0edef74b1cce4681328211c764aad3ca51c67915c953a3e1d537**

Documento generado en 02/08/2021 04:44:19 PM

Exp. No. 11001-33-34-006-2019-00312-00
Demandante: Grin Colomboa S.A.S.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00031-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR ALFONSO MEDRANO SOLANO Y ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS ACC – PASTO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.
Medio de Control:	NULIDAD
Auto por el cual se rechaza la demanda.	

El señor **Héctor Alfonso Medrano** y la **Asociación Colombiana de Camioneros ACC – Pasto**, por conducto de apoderado judicial, promueven demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra **Bogotá Distrito Capital**, a través de cual pretenden se declare la nulidad de los artículos 4º y 5º del Decreto Distrital No. 840 del 21 de diciembre de 2019 *“Por medio del cual se establecen las condiciones y restricciones para el tránsito de los vehículos de transporte de carga en el Distrito Capital, se dictan otras disposiciones”*

Por auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estado el 16 de ese mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia al advertirse que adolecía de los requisitos que prevén los artículos 74 del Código General del Proceso y 166 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; los cuales debían ser subsanados dentro del término de diez (10) días so pena de rechazarse la demanda, tal y como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Vencido el término otorgado en providencia anterior y habiendo quedado ésta en firme, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no

acredite ante el Despacho el cumplimiento de los requisitos que deben ser subsanados. En efecto, las normas referidas disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”**

En el presente caso, mediante proveído del 15 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda y se previno a la parte demandante que debía proceder con la subsanación de los defectos allí indicados, so pena de su rechazo.

Concedido el término de diez (10) días y vencido el mismo, se advierte que los demandantes no dieron cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda, ya que no se allegó escrito alguno de subsanación de los defectos indicados.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente descrito, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos que de ser inobservados conducen a su rechazo, amen que no se cumplió con la carga de subsanar los defectos señalados.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.;**

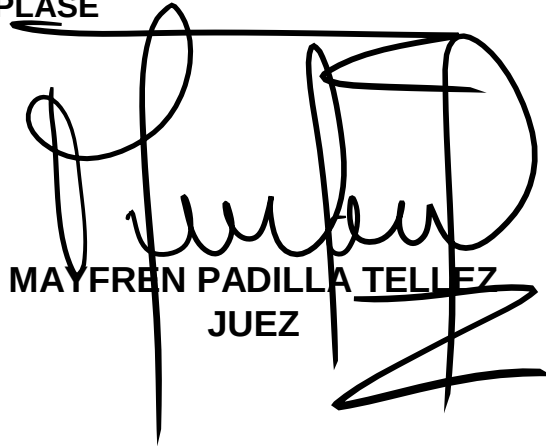
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad promovieron el señor **Héctor Alfonso Medrano Solano** y la **Asociación Colombiana de Camioneros ACC – Pasto** contra **Bogotá Distrito Capital**; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase los anexos una vez ejecutoriada esta providencia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión, procédase a su archivo previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

006

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b5c2530bb72c17bebc35a18735b675dc70d6f18047179cf16481fe04a258d0**

Documento generado en 02/08/2021 04:44:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>